



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CRÉDITO "COOPSERCAL"
Demandados: NICOLAS MUÑOZ MORENO
Radicado: 20 001 41 89 001 2016 01033 00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 3625

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de 25% de las sumas de dineros que, por conceptos de salarios, compensaciones, bonificaciones, prestaciones sociales, indemnizaciones, pensión y demás emolumentos laborales, que devenga el demandado NICOLAS MUÑOZ MORENO, identificado con C.C. 77.151.855., como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2461 de fecha 18 de agosto de 2016.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

TERCERO: Hágase entrega de los títulos de depósito judicial que reposan dentro del proceso a la parte demandante.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA
DEL INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL Y
DEMÁS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.
Demandada: MODESTA MARITZA MENDOZA CUADRO.
Radicación: 20001-40-03-005-2017-00498-00
Asunto: SE DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO- SE ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS.

AUTO No. 3584

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver las solicitudes de terminación del proceso presentada por la demandada MODESTA MARITZA MENDOZA CUADRO, mediante apoderado judicial y la solicitud de entrega de títulos y terminación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL Y DEMÁS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

La demandante FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL Y DEMÁS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, presenta demanda ejecutiva singular, mediante apoderada judicial, siendo admitida por auto No. 618 de fecha 15 de febrero de 2018.

Una vez surtido el trámite de notificación y contestada la demanda por la parte demandada MODESTA MARITZA MENDOZA CUADRO, agotados los traslados correspondientes se procedió a convocar a audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., realizándose la misma el día 03 de marzo de 2020 donde se dictó sentencia declarando no probadas las excepciones de la demandada y ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MODESTA MARITZA MENDOZA CUADRO, se ordenó presentar la liquidación del crédito y se condenó en costas a la parte demandada.

La apoderada judicial de la parte demandante presenta liquidación del crédito, de la cual se dio traslado a la parte demandada mediante fijación en lista Art. 110 C.G.P., guardando silencio esta última. Por lo tanto, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P., una vez revisada la liquidación del crédito procede el despacho a modificarla hasta fecha 31 de julio de 2020, y aprueba las costas liquidadas por secretaría.

Por su parte, la parte demandada mediante apoderado judicial solicita la terminación del proceso por pago. Solicitud frente a la cual la parte demandante manifiesta no estar de acuerdo.

Finalmente, la parte demandante presenta solicitud de entrega de títulos y terminación del proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez revisado el expediente se observa que existe liquidación de costas aprobadas, y liquidación del crédito modificada a fecha 31 de julio de 2020. Se ha realizado entrega de títulos de depósitos judiciales a la parte demandante hasta el monto de \$24.722.016. La parte demandada manifiesta haberse cumplido el pago de la obligación con los descuentos realizados y que le queda para devolución. Así mismo, la apoderada judicial de la parte demandante presenta solicitud de entrega de títulos hasta el monto de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$22.535.554,55), como pago de la obligación correspondiente a capital intereses y costas.

Observa el despacho que el monto reclamado por la demandante no desborda la realidad del valor del crédito a la fecha, y con los descuentos realizados a la demandada que obran a cargo del presente proceso, se satisface el pago de la obligación reclamada e incluso queda un excedente que deberá regresar a la demandada.

Por lo anterior, el despacho en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada MODESTA MARITZA MENDOZA CUADRO, C.C. No. 42.495.144, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título en las siguientes entidades: BANCO SANTANDER, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLMENA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE Y CITIBANK.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 619 de fecha 15 de febrero de 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble ubicados en la Calle 6B No. 13 A -53, Barrio Serranilla de esta ciudad, de propiedad de la demandada MODESTA MARITZA MENDOZA CUADRO, C.C. No. 42.495.144.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1836 de fecha 02 de mayo de 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y retención del 20% de la pensión y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga la demandada MODESTA MARITZA MENDOZA CUADRO, C.C. No. 42.495.144, como pensionada del FOPEP y COLPENSIONES.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2546 de fecha 21 de junio de 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

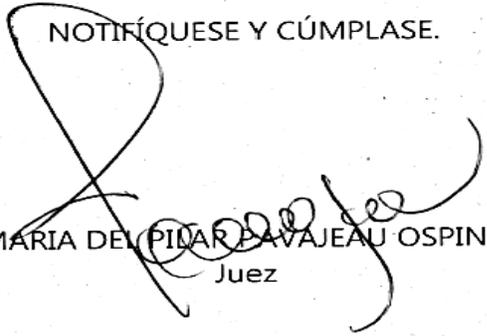
TERCERO: Hágase entrega de los títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso hasta el monto de \$22.535.554,55 a la parte demandante, el restante de títulos hágase entrega a la parte demandada.

CUARTO: Se abstiene el despacho de pronunciarse de la solicitud de ilegalidad presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

QUINTO: Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Quince (15) de Diciembre de Dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : MAYALES PLAZA COMERCIAL
DEMANDADOS : FREDY JOSE PEREZ PERIÑAN, ORLANDO PERIÑAN PEINADO, DIANA ARANGO DIAZ.
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2017-01536-00
ASUNTO : RECONOCE PERSONERIA

AUTO No 3649

En atención a la solicitud que antecede, reconózcase personería jurídica a la Doctora MARIA FERNANDA GOMEZ PASTOR identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.654.314 y portadora de la T.P. N° 303.766 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial del demandado ORLANDO PERIÑAN PEINADO demandado dentro del presente asunto, teniendo en cuenta el mandato a conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: EUNICE MURGAS SAURITH.
Demandado: HELDEGAR MERCEDES GONZALEZ RUMBO.
Radicación: 20001-41-89-001-2018-00937-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 3640

En atención a lo resuelto por este despacho en providencia que antecede, encontrándose en firme la liquidación de crédito y costa, así como el auto que resuelve la objeción de la misma y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente, que devenga la demandada HILDEGAR MERCEDES GONZALEZ RUMBO, C.C. 27.014.783, como empleada de la Secretaría de Educación de la Guajira. Para su efectividad ofíciase al pagador de la anterior entidad, para que se sirva hacer el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3991 de fecha 29 de agosto de 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

- El embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada HILDEGAR MERCEDES GONZALEZ RUMBO, C.C. 27.014.783, ubicado en la calle 5N N° 29-25 y distinguido con la referencia catastral N° 01-06-00-00-0439-0902-0-00-0000. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar) para que haga el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3991 de fecha 29 de agosto de 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

Radicación: 20001-41-89-001-2018-00937-00.

TERCERO: Hágase entrega de los títulos de depósito judicial que reposan dentro del proceso a la parte demandante y demanda tal como fue ordenado en auto de fecha de 25 de abril de 2022.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FREDIS ANTONIO MENA PEREZ C.C. 77.028.256
DEMANDADOS: YULIETH CAROLINA LORA SUAREZ C.C. 1.065.562.406
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00047-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 3633

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de YULIETH CAROLINA LORA SUAREZ C.C. 1.065.562.406, distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-102085, Código Catastral No. 20001010304520014000, ubicado en la Carrera 18F No 51-78 Unidad Residencial O.G.B de esta ciudad. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga el respectivo levantamiento de la medida cautelar decretada por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1745 de fecha 30 de junio de 2021.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados YULIETH CAROLINA LORA SUAREZ C.C. 1.065.562.406, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCOAGRARIO, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, SERFINANZAS Y BANCO POPULAR. Para su efectividad comuníquese a las anteriores entidades, a fin de que se sirvan realizar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1745 de fecha 30 de junio de 2021.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BAGUER S.A.S. NIT: 804.006.601-0
DEMANDADA: YULIETH CAMARGO TORRADO CC: 1.065.589.703
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00198-00.
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución.

AUTO No. 3639

La parte demandante BAGUER S.A.S. NIT: 804.006.601-0 a través de apoderada judicial, accionó ejecutivamente en contra de la demandada YULIETH CAMARGO TORRADO, por la suma de \$884.403 por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° BUC35804, más los intereses moratorios a la tasa legal autorizada desde que se hizo exigible la obligación -19 de febrero de 2021.

La demandada YULIETH CAMARGO TORRADO, se notificó mediante correo electrónico del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 14 de junio de 2022, tal como se observa en las diligencias de notificación efectuadas y adosadas al plenario y dentro del término del traslado concedido guardaron silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BAGUER S.A.S. contra YULIETH CAMARGO TORRADO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 6.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: VISIÓN VITAL AC S.A.S. Nit No 901.266.739-4
DEMANDADO: JOSE VICENTE OVALLE MONTERO C.C. No 17.972.341
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2022-0378-00.
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución.

AUTO No. 3638

La parte demandante VISIÓN VITAL AC S.A.S. Nit No 901.266.739-4 a través de apoderada judicial, accionó ejecutivamente en contra del demandado JOSE VICENTE OVALLE MONTERO, por la suma de \$6.630.107 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré número 1, por la suma de \$2.330.483, por concepto de intereses remuneratorios conforme a lo pactado en el pagaré No 1 adosado a la demanda, por la suma de \$2.665.775 por concepto de honorarios, costos y gastos de acuerdo a lo pactado en el pagaré No 1 anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa legal autorizada.

El demandado JOSE VICENTE OVALLE MONTERO, se notificó mediante correo electrónico del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 17 de agosto de 2022, tal como se observa en las diligencias de notificación efectuadas y adosadas al plenario y dentro del término del traslado concedido guardaron silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de VISIÓN VITAL AC S.A.S. contra JOSE VICENTE OVALLE MONTERO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 6.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A. Nit No 860.035.827-5
DEMANDADO: MARLON OCTAVIO MENDOZA ROBLES CC No 1.065.571.236
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00465-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 3641

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado MARLON OCTAVIO MENDOZA ROBLES identificado con cédula de ciudadanía No1.065.571.236, en las cuentas de ahorros, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOBBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CORPBANCA, CORFICOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCOHSBC, BANCO CAJA SOCIAL, RED MULTIBANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, HELM BANK, BACOLDEX, SERFINANSA, CITIBANK, BANCO AGRARIO Y BANCOOMEVA. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que se sirvan realizar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2641 de fecha 21 de septiembre de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y posterior secuestro del establecimiento comercial de propiedad MARLON OCTAVIO MENDOZA ROBLES identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.571.236, distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-146113. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de cámara y comercio de Valledupar, Cesar, para que haga respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2641 de fecha 21 de septiembre de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No 131168 de propiedad del demandado MARLON OCTAVIO MENDOZA ROBLES identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.571.236. Para tal efecto, ofíciase a la Cámara de Comercio de Valledupar, para que haga el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2641 de fecha 21 de septiembre de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, de los dineros devengados o que llegare a devengar el demandado MARLON OCTAVIO MENDOZA ROBLES identificado con cédula de ciudadanía No1.065.571.236, como empleado en MRS SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS S.A.S. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que haga el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2641 de fecha 21 de septiembre de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del Demandado MARLON OCTAVIO MENDOZA ROBLES identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.571.236, el cual se distingue con las siguientes características: CLASE: AUTOMOVIL MARCA: HYUNDAI MODELO:2014 PLACAS:VAU-770.Para tal efecto, ofíciase a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR CESAR., para que se sirva realizar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

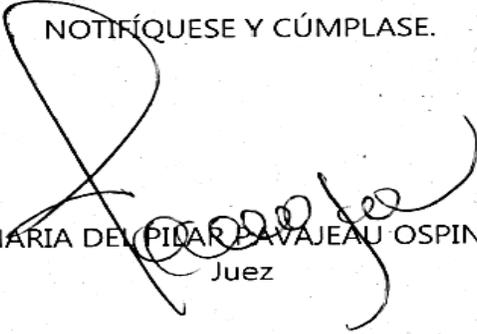
La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2641 de fecha 21 de septiembre de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base de la demanda haciéndose la anotación en el caso.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT No 860.035.827-5
DEMANDADO: HERNANDO JOSE BALLESTA GOMEZ CC 1.064.791.284
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00568-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 3642

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado HERNANDO JOSE BALLESTAS GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.064.791.284, en las cuentas de ahorros, corrientes y cualquier otro título en la siguiente entidad bancaria: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CORPOBANCA, CORFICOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO HSBC, BANCO CAJA SOCIAL, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, HELM BANCK, BANCOLDEX, BANCO SERFINANZA, CITIBANK, BANCO AGRARIO Y BANCOOMEVA. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que haga el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3018 de fecha 26 de octubre de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado HERNANDO JOSE BALLESTA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.064.791.284 como empleado DRUMMOND. Para su efectividad oficiase al pagador de la mencionada entidad, para que haga el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3018 de fecha 26 de octubre de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base de la demanda haciéndose la anotación en el caso.

MU

RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00568-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez